

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE CADIZ
Asunto. – Juicio Ordinario 830/21

SENTENCIA N° 74/2022

En Cádiz, a 4 de abril de 2022.

La Ilma. Dña. _____, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de Cádiz, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 830/2021, promovidos a instancias de D. _____, y en su representación la Procuradora D^a. _____, y en su defensa el Letrado D. FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS EFC SAU, y en su representación la Procuradora D^a. _____ y en su defensa el Letrado D. _____, ha dictado Sentencia en virtud de los

siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario frente a Servicios Prescriptor y Medios de pagos EFC S.A.U solicitando la nulidad del contrato de línea de crédito por usurario y subsidiariamente la nulidad de dicha condición general por falta de transparencia y subsidiariamente la nulidad de la comisión de devolución por cuota impagada así como de las demás clausulas contenidas en el título, apreciadas de oficio con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose expresamente, pidiendo su desestimación alegando la falta de legitimación pasiva, la indeterminación de la cuantía y la inexistencia de abusividad.

TERCERO.- En fecha 24 de febrero de 2020 se celebró la audiencia previa; las partes mantuvieron la controversia, contestando la parte actora a la excepción procesal, cuya resolución se consideró de fondo. Se fijaron los hechos controvertidos y se propuso como prueba la documental, quedando los autos listos para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se plantea por la parte actora la supuesta nulidad del contrato denominado “solicitud de contrato de tarjeta de crédito avante card con número _____, crédito revolving con un tipo de interés nominal mensual del 1,60%, TIN del 19,21% y un TAE del 21 % suscrito entre el actor como consumidor y la entidad Evo Finance (que cambió de nombre al de la demandada) en noviembre de 2015.

Considera que el tipo pactado TAE tiene que considerarse usurario al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado como la reciente Jurisprudencia expone pidiendo la aplicación al caso del art. 1 de la Ley de represión de la usura. Pide que se declare la nulidad ya que en la fecha de suscripción del contrato: noviembre de 2015, la TAE en los descubiertos de líneas de crédito, que es el contrato que realmente se suscribió, era del 4,01% por lo que cabe afirmar que el interés pactado no guarda las limitaciones establecidos por la Jurisprudencia en su sentencia de 4 de abril de 2020,

Solicita subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y la nulidad de la cláusula de comisión.

La demandada mantiene que se ha producido una cesión del crédito y que por tanto ella no tiene que ser receptora de la reclamación con arreglo al art. 1528 y concordantes del Cc. Sin impugnar el procedimiento, se opone a la fijación de la cuantía de la reclamación de nulidad y se opone a la usura y a la falta de transparencia como motivo de nulidad.

SEGUNDO.- En primer lugar y en cuanto a la cesión del crédito dentro de una cesión de cartera a la sociedad STILBE VI S.A.R.L. se aporta el documento 2 que es una carta que reza :”notificación sobre cesión de productos financieros” en la que figura la dirección del actor. La defensa de la parte demandante niega que se le notificara esta cesión y sostiene que en sus reclamaciones previas, la demandada le ha contestado sin darle cuenta del cambio de titularidad del crédito.

En cuanto a la fijación de la cuantía, sin alteración del procedimiento tramitado, debemos aceptar el carácter indeterminado de la demanda, sin perjuicio de su determinación en ejecución de sentencia con arreglo al art. 219 de la Lecc.

Examinando esta notificación (documento 2 de la demanda) que no consta que se remitiera y se recepcionara por el actor ya que no se aporta dicha justificación documental, y en la que se aprecia que la fecha de la carta es 24

de junio de 2019, y los documentos 2 y 3 de la demanda: correos electrónicos y comunicaciones por carta entre el actor y demandada desde el 26 de mayo de 2021 en adelante, esta juzgadora considera que al actor no se le notificó la cesión y hasta tanto no se le notifique no surge el deber del deudor de pagar al cesionario aplicando ad contrario el art. 1527 del Cc.

TERCERO.- La parte actora basa su demanda en que el contrato firmado es una línea de crédito y por tanto aplicando el tipo de descubierto y línea de crédito de 4,01% en noviembre de 2015, la fijación del TIN en 19,21% (TAE del 21%) debe ser considerado nulo.

Sin embargo la parte demandada entiende que estamos ante un contrato de tarjeta de crédito como reza el contrato y que por tanto el índice de referencia para hacer la comparación sobre si existe usura debe corresponderse a la modalidad concreta de contrato celebrado que en noviembre de 2015 era del 21,093% .

No podemos aceptar la calificación del contrato que realiza la parte actora. El contrato es lo que es con independencia de lo que quieran las partes y del uso que se realice. Por ello no podemos sino estar de acuerdo con la parte demandada: se trata de un contrato de tarjeta de crédito con línea de crédito y por tanto el tipo pactado en función del tipo medio de dichas operaciones no puede estimarse que comparativamente sea desproporcionado con arreglo a la sentencia de pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 en relación con la anterior de 25 de noviembre de 2015.

Tampoco se puede admitir la nulidad por falta de transparencia porque en realidad lo que la parte impugna es el tipo pactado. En todo caso el interés retributivo como contraprestación esencial del contrato, referido a la definición del objeto principal y adecuación entre precio y retribución (art. 4.2 de la Directiva 13/99/CEE y art. 5 y 7 de la Ley de condiciones generales de la contratación) no puede ser objeto de control de transparencia dado que su incorporación al contrato es clara, de fácil lectura y comprensible en el punto 2,3 de las condiciones económicas del contrato.

Se desestima la acción de nulidad por usura y por falta de transparencia.

CUARTO.- Por último y en cuanto a la acción subsidiaria, cabe considerar abusiva la clausula 2,7 de las económicas ya que recoge una condición general de la contratación que aplica unas comisiones automáticas en caso de impago sin que responden a una gestión concreta y acreditada del

Banco en reclamación de la deuda. En este caso se valora el automatismo de la regulación, su carácter unilateral y perjudicial para el deudor lo que unido al alta tasa de interés retributivo permite valorar que esta condición enmascara unos intereses moratorios. Existe una clara falta de reciprocidad en el contrato agravando las garantías y condiciones de su crédito y que desde luego son desproporcionadas con arreglo al art.82 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2007.

Se estima la acción subsidiaria ejercitada sobre la nulidad de la cláusula de comisión por impagados.

QUINTO.- Conforme al artículo 394 de la NLEC, esta juzgadora entiende que no ha lugar a hacer imposición de las costas causadas, dada la estimación parcial de la demanda.

Vistos los anteriores razonamientos y los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que el Pueblo Español me confiere a través de la Constitución Española, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora D^a. _____ en nombre y representación del D. _____, debo declarar nula la condición general de la contratación, condición general 2,7, del contrato litigioso, teniendo dicha cláusula por no puesta. No se hace pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi Sentencia, que se unirá al libro de las de su clase y por testimonio a los autos de su razón, juzgando en Primera Instancia, la pronuncio, mando y firmo.

E /